



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00127

ACCIONANTE: ANA FELIPA ÁNGULO PÉREZ

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ANA FELIPA ÁNGULO PÉREZ** en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, vida digna, vivienda digna, mínimo vital, y ayuda humanitaria como víctimas del conflicto armado interno.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, en varias ocasiones ha solicitado la indemnización por ser víctima del conflicto armada en Colombia por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, INCLUIDA desde el 13 de julio de 2015.
- Indica la accionante que, no le han brindado ayuda humanitaria para superar su tragedia y que a la fecha la entidad encartada no le ha dado respuesta a su solicitud.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

“PRIMERA: Se valore lo tipificado en el Decreto 1084 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.2. Oportunidad del registro y el artículo 2.2.6.5.1.1. Objeto, PARÁGRAFO 1. Las víctimas de desplazamiento forzado, una vez incluidas en el Registro Único de Víctimas - RUV, acceden a la atención humanitaria mientras presenten carencias en la subsistencia mínima.

SEGUNDO: Ordene a la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, se me otorgue la ayuda humanitaria solicitada, teniendo en cuenta que los hechos fueron en el año 2012, pero el reconocimiento como desplazada forzosa se dio en el año 2021 y en la actualidad mi hogar se encuentre vulnerado.

TERCERO: Ordene a la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, no volver a vulnerar los derechos de las víctimas del conflicto armado, como se evidencia en mi proceso de reconocimiento.”

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, obrando en calidad de representante judicial, quien manifiesta que:

La Unidad para las Víctimas brindó respuesta a la petición del accionante mediante Respuesta a derecho de petición radicado No 2022-8278313-2. La entidad en aras de garantizar la respuesta a cada una de las peticiones emitió alcance a derecho de petición Lex 7445676 dirigida al correo electrónico informado en petición de fecha 1 de septiembre de 2022, en cuanto el accionante no informa una dirección viable o la misma es incompleta en su escrito de tutela.

Frente a la solicitud de Indemnización administrativa realizada por el accionante, manifiesta que fue atendida de fondo por medio la Resolución N°. 04102019-116779 - del 14 de diciembre de 2019, notificada el 14 de agosto de 2020, en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Contra la resolución procedían los recursos de REPOSICIÓN ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, por lo cual, al no haber hecho uso de los mismos, se entiende en firme la decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en este caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019 Y PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 582 DE 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud .

Por tanto, al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se ordenó dar aplicación al MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN para determinar el orden de entrega de la compensación económica, atendiendo a i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) al presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal para la materialización de la medida indemnizatoria y iii) al número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad.

La Unidad para las Víctimas, para la vigencia 2020 y 2021 aplicó el Método Técnico de Priorización en virtud de la Resolución N°. 04102019-116779 - del 14 de diciembre de 2019, el cual concluyó que NO era procedente la entrega material de la medida de indemnización administrativa.

En ese sentido, en el caso particular de la accionante, se aplicó el MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2022, el orden de entrega de la indemnización. Por consiguiente, la Unidad para las víctimas procederá a aplicarle el método

cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

No obstante, se aplicó en la Vigencia 2022 y en oficio con fecha 11 de octubre de 2022, se le informa a ANA FELIPA ANGULO PEREZ, el resultado de la aplicación del método técnico de priorización.

Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria a favor de ANA FELIPA ANGULO PEREZ, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y, por tanto, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2022 en razón a la disponibilidad presupuestal.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 30.12698 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053.

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	DEMOGRÁFICO	ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA	HECHO VICTIMIZANTE	AVANCE EN RUTA DE REPARACIÓN	PUNTAJE PERSONA	PUNTAJE MEDIO
ANA FELIPA ANGULO PEREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	45464200	3.7365	12.5	6.5665	10.9375	33.7405	30.12698
LIBERTO MARIANO VELASQUEZ ANGULO	CEDULA DE CIUDADANIA	73208415	2.3224	12.5	6.5665	10.9375	32.3264	30.12698
RONALD VELASQUEZ ANGULO	CEDULA DE CIUDADANIA	73205473	2.4203	12.5	6.5665	10.9375	32.4242	30.12698
LEONARD ENRIQUE VELASQUEZ ANGULO	CEDULA DE CIUDADANIA	3811447	2.6018	0	6.5665	10.9375	20.1057	30.12698
JESSICA VELASQUEZ ANGULO	CEDULA DE CIUDADANIA	1047408926	2.0341	12.5	6.5665	10.9375	32.0381	30.12698

Ahora bien, conforme a los resultados de la aplicación del Método no resultó viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad informó a ANA FELIPA ANGULO PEREZ, las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método que será aplicado en la presente vigencia en el mes de septiembre de 2023, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del Método.

Las víctimas que según la aplicación del Método Técnico de Priorización obtengan el puntaje favorable que les otorgue turno de entrega de la medida en la correspondiente vigencia, serán informadas oportunamente por la Unidad.

Por otro lado, la aplicación del método técnico de priorización, como proceso técnico, implica el abordaje de una serie de gestiones que se realizan con el apoyo de la Red Nacional de Información, en primer lugar, relacionadas con la unificación de los datos y consultas administrativas en las fuentes de información con las que cuenta la Unidad, que permiten arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, así como también, realizar las validaciones tendientes a establecer que la víctima no haya fallecido, que no se haya excluido del Registro Único de Víctimas o que el monto a reconocer no supere el máximo de los 40 SMLMV. De ahí que se requiera de un tiempo prudencial para llevar a cabo este procedimiento técnico, toda vez que, los listados ordinales que arroje, serán los que orienten la priorización que debe seguir la Entidad para el otorgamiento de la medida indemnizatoria en los casos que no cuentan con una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad,

razón por la cual, no le es posible a la Unidad otorgar indistintas fechas de pago de la indemnización, pues esta depende de todo lo descrito hasta el momento.

En ese orden de ideas, la Unidad no desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

Finalmente, vale la pena indicar que, el sistema de priorización establecido se alinea con el interés público y social, pues mantiene coherencia con el alcance de la sostenibilidad fiscal, la cual fue abordada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-753 de 2013 que la reconoce como un instrumento orientador de la política de víctimas para el reconocimiento progresivo de la indemnización administrativa.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o carta cheque de la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas pondrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida.

Ahora bien, es preciso indicar que en virtud de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el Decreto 4800 de 2011, deberán garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque diferencial que tenga en cuenta características especiales de cada núcleo familiar.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, la Unidad para las Víctimas irá otorgando la indemnización gradualmente, contando para ello con un plazo hasta el año 2031, según lo contemplado en la ley 2078 del 08

de enero de 2021 “por medio de la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y los decretos ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia "advirtiendo que conforme a las disposiciones legales se deberán priorizar a las víctimas que presentaron su solicitud por el Decreto 1290 de 2008 y a las que son parte de las sentencias de Justicia y Paz.

Conforme a lo anterior, es respetuosa esta Entidad del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de UN MES, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.

Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

TRÁMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del ocho (8) de junio de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, le otorgue la ayuda humanitaria solicitada por presentar carencias en la subsistencia mínima.

4.- Claro lo anterior, es preciso tener en cuenta que La Ley 387 de 1997, define al desplazado como:

"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometidos a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

Al ser considerados sujetos de especial protección, la Corte Constitucional en Sentencia T-141/11, ha establecido unos principios que deben guiar la interpretación y aplicación de las normas existentes en materia de desplazamiento forzado indicando que:

"(1) Las disposiciones legales deben interpretarse y aplicarse a la luz de las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, en particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas; (2) el principio de favorabilidad; (3) el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima; y (4) el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho".

Amen que en la misma sentencia:

"(1) los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. (2) En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. (3) En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como cierto, primo facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así los indicios deben tenerse como prueba válida y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad. (4) La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento deben analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad (5) Finalmente, la Corte ha sostenido que en algunos eventos exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de un año definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar el desplazamiento y en la cual se encuentra la persona afectada".

Ahora memórese que los desplazados por violencia consecuente del conflicto armado, se encuentran inscritos en el Registro Único de la Población Desplazada, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional, sin que dicha base de datos constituya respecto de quienes están allí inscritos la condición de desplazamiento, sino que se constituye en un mero reconocimiento del mismo para que pueda ser beneficiario de los derechos esenciales que la ley le otorga por dicha calidad.

En el *sub judice*, es por tanto la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos de petición e igualdad, presuntamente trasgredidos, siempre y cuando se demuestre el perjuicio irremediable que se les está ocasionando o tan siquiera la prueba sumaria de que la entidad accionada con su actuar o con su omisión les está vulnerando los derechos de los cuales tienen derecho al ser personas de especial protección.

En esa medida el Estado, no solamente tiene el deber de brindarle protección, sino que también debe realizar actuaciones administrativas encaminadas a restablecerle las condiciones afectadas por el desplazamiento y, de no ser posible volver las cosas a su estado inicial, tomar las medidas necesarias que permitan la reparación del daño sufrido.

5.- Sea lo primero relevar el contenido de la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de víctimas y restitución de tierras, a través de la cual, se concretaron las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, entendidas como aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de violaciones de derechos humanos, ocurridas con posterioridad al 10 de enero de 1985, en el marco del conflicto armado, incluyendo igualmente en dicho concepto a cónyuges, compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y parientes dentro del primer grado de consanguinidad y primero civil cuando a éste se le hubiera dado muerte y/o está desaparecido.

En el anterior marco de protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, las disposiciones normativas conllevan a una actuación positiva del Estado, tendiente a efectivizar los derechos de este grupo poblacional en aras de no tornar en letra muerta las disposiciones del legislador (Sentencia C-180/14):

"El primer matiz del derecho a la reparación, esto es, la disponibilidad de un recurso efectivo, impone al Estado distintas obligaciones de procedimiento frente al ejercicio del derecho a la reparación: i) respeto por la dignidad de las víctimas; ii) garantía en cuanto a establecer medios que permitan a las víctimas participar en el diseño y ejecución de los programas de reparaciones; y iii) el deber de garantizar mecanismos adecuados, efectivos y de fácil acceso, a través de los cuales las víctimas, sin discriminación alguna, puedan obtener una reparación que tenga en cuenta la gravedad del daño que han sufrido e incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas para evitar la repetición de las violaciones. Como parte de esta garantía corresponde a los Estados difundir la existencia de los recursos que tienen las víctimas con la mayor amplitud posible y contemplar medidas que permitan proteger a las víctimas contra actos intimidatorios que hagan nugatorio el establecimiento normativo del recurso. Para tal efecto la legislación interna puede establecer diversos instrumentos judiciales y extrajudiciales mediante los cuales cumpla con este deber, considerando que el objetivo es garantizar que la reparación a la víctima sea adecuada,

oportuna y eficaz, sin que el proceso penal se constituya en el mecanismo jurídico exclusivo y excluyente, y siempre que el instrumento escogido garantice un trato con respeto hacia la víctima, sea rápido y accesible"

Teniendo en cuenta la cita jurisprudencial trasuntada, es claro que las autoridades administrativas están encargadas de velar por la protección efectiva de los derechos de las personas víctimas del conflicto armado, realizando actuaciones positivas tendientes a la protección de los derechos y a lograr respecto de ellas el cumplimiento de los principios de verdad, justicia y reparación.

De ahí que las actuaciones que desplieguen las entidades estatales deben estar encaminadas en todo momento a garantizar que a las personas desplazadas se les restablezcan sus derechos y puedan ser compensados en algo respecto del sufrimiento y de las carencias que han tenido que soportar a raíz del conflicto armado que ha vivido por décadas Colombia, sin embargo en el presente asunto no se observa que la UARIV, este actuando de manera arbitraria o desproporcional respecto de los parámetros que rigen esta materia, como quiera que de la contestación del escrito tutelar, se observa que se ha ceñido al debido proceso que caracteriza el procedimiento para la entrega de la indemnización a las personas desplazadas producto del conflicto armado. Aunado a ello, tampoco se prueba de que la señora ANA FELIPA tenga el puntaje para ser priorizada en la medición de carencias, pues no es posible, a través de esta jurisdicción de lo constitucional ordenar a la entidad encartada de que no le practique más el método técnico de priorización y que con base a los resultados de los anteriores le cancele la indemnización a la que tiene lugar, como quiera que de pasar por encima de la aplicación del procedimiento establecido para este caso, se estarían trasgrediendo los derechos que tiene otras personas víctimas del desplazamiento forzado de las cuales por sus condiciones son priorizadas, aunado a ello, esta el hecho de que, la accionante tuvo su oportunidad para recurrir los actos administrativos mediante los cuales le reconocían una indemnización y ordenaban practicar el método de priorización, pero no lo hizo y al no realizarlo, se concluía que se encontraba de acuerdo con todo lo allí consignado, por tanto, no es posible que ahora con la presentación de esta acción de amparo, pretenda dejar sin valor un acto administrativo a fin de que le entreguen de manera inmediata el beneficio del cual tiene derecho sin tener el puntaje mínimo de la medición de carencias.

Por todo lo anteriormente dicho, es que las pretensiones realizadas por la actora en esta oportunidad no saldrán avantes, como quiera que no se observa trasgresión alguna por parte del a UARIV, así como tampoco se observa que la accionante haya agotado todo el procedimiento establecido para obtener su indemnización para que como ultimo recurso tenga que activar este tramite preferente, residual y subsidiario, pues se reitera no basta con indicar que se le debe entregar el beneficio al que tiene derecho toda vez que ya le han practicado el método técnico de priorización en oportunidades anteriores, para que por ese solo hecho esta Falladora pase por encima de lo indicado en la Resolución 01049 de 2019 y de los derechos que también le asisten a las demás personas desplazadas producto del conflicto armado en Colombia.

6.- Ahora respecto de la solicitud que afirma la actora realizo desde el año 2015, para que se le reconozca y se le cancele una indemnización producto del desplazamiento forzado, es imperioso ponerle en conocimiento que el derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con la Resolución N°. 04102019-116779 - del 14 de diciembre de 2019, notificada el 14 de agosto de 2020 y la comunicación **Lex 7445676 de fecha 10 de junio de 2023**, se le dio respuesta a la petición elevada por la actora, en la primera se le comunica que se resolvió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y que se debe aplicar el aplicar el “Método Técnico de Priorización y en la segunda respuesta; se le esta indicando por parte de la entidad, el procedimiento para aplicar el método técnico de priorización, las gestiones que se han realizado respecto de su solicitud donde requiere información sobre el reconocimiento y pago de la medida de Indemnización Administrativa, los documentos que debe aportar para que la aplicación del método técnico de priorización le resulte avante y la fecha en la que le será aplicado nuevamente el tantas veces citado método, esto es en septiembre del presente año.

Conforme lo anterior, se concluye que el derecho de petición en esta oportunidad tampoco ha sido vulnerado por la entidad, pues desde el año 2020, la tutelante conocía la resolución que resolvía su solicitud y como si fuera poco, en el transcurso del presente trámite se le genero una respuesta complementaria a la actora a fin de que despeje toda duda respecto de su proceso en la UARIV.

7-. De otro lado, se tiene que tampoco se demostró que con el actuar de la entidad accionada, se estuviere causando un perjuicio irremediable, que en palabras de la H. Mg. NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Tercera de Familia, en decisión en segunda instancia de la acción de tutela 11001-31-10-031-2021-00343-01, preciso que:

“Ahora bien, conforme al artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, pese a que la accionante cuente con otros medios de defensa judicial, la acción de tutela procede en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, esto es, aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto, no se puede retornar a su estado anterior, el cual tiene como requisitos esenciales la urgencia, la inminencia, la gravedad y la impostergabilidad, los cuales, no aparecen acreditados en el expediente”.

8.- Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

“i.- Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido”

Nótese que la actora no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase a la tutelante, debe cumplir con unos lineamientos establecidos por la Ley para hacer cumplir sus derechos, los cuales no significan que únicamente tenga que ser activando la acción constitucional de tutela, pues el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria, máxime si claramente se evidencia que la accionante al no recurrir la Resolución N°. 04102019-116779 - del 14 de diciembre de 2019, dejó sentado que estaba de acuerdo con todo lo allí consignado, en especial con la aplicación del método técnico de priorización.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales.

Finalmente, es importante ponerle de presente a la señora ANA FELIPA, que no le está dado a esta jurisdicción entrar a reemplazar al funcionario natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver ese litigio, ni mucho menos sustituir los mecanismos ordinarios, pues ello equivaldría, ni más ni menos, una intromisión indebida de sus competencias, máxime cuando este estrado vislumbra que ya se le dio respuesta a su derecho de petición y pese a que este o no en contravía de sus intereses, es claro para este Despacho que el derecho fundamental conculcado fue restablecido con la contestación completa y congruente que recibió.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,**

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

**Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e82fd1e0fd32ef3a48834260717b9edd506d72e44c5a2aed112392464a37e5d**

Documento generado en 21/06/2023 03:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**